

Prólogo a una Historia de la propiedad comunal ⁽¹⁾

Cuando en 1890 publiqué la primera edición de esta *Historia*, condensé en ella, por lo que se refiere a España, las investigaciones anteriores de Costa, Azcárate, Linares, Pedregal, Welter, etc., aumentadas con otras más. Hubo quien, al dar cuenta de la publicación de mi libro, dijo entonces que, con ser muchas aquellas noticias estaban lejos de agotar las que una observación detenida y minuciosa podía reunir apurando bien el campo de las costumbres vivas y el recuerdo de las muertas en las varias regiones peninsulares. Tenía razón el crítico; y yo estimo por único mérito de aquel trabajo mío de juventud haber contribuído a excitar el interés de algunos investigadores hacia formas de propiedad y disfrute que, a juzgar por nuestro Código civil, ni existen ni pueden darse en el pueblo español, y que, sin embargo, constituyen una rica y viviente realidad superior a todas las fórmulas abstractas de la ley. Los admirables estudios del Sr. Costa reunidos y sistematizados, por lo que a este particular se refiere, en el precioso libro *Colectivismo agrario de España* (1898), y tras ellos las ya numerosas monografías de Derecho consuetudinario español premiadas por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, o publicadas por la «Revista de Legislación y Jurisprudencia»,

(1) Este prólogo, inédito, es el de la segunda edición, corregida y muy aumentada, de la *Historia de la propiedad comunal*, escrita por el catedrático de la Universidad Central D. Rafael Altamira. Esa nueva edición ocupará tres volúmenes de las *Obras completas* del autor, que comenzarán a publicarse dentro de breves días. El volumen III corresponde a los tiempos actuales, y ofrecerá una amplia documentación de la materia.

y las *Memorias* de los Registradores de la Propiedad, han venido a confirmar con hechos la observación del crítico aludido y, de paso, la tesis de mi *Historia*. Es todo lo que podía amboniar aquél muchachuelo que en 1890 tuvo la osadía de acometer obra tan superior a sus fuerzas.

Dos cosas prueba esa abundante literatura de las formas de propiedad comunal en España: que en este punto, como en muchos otros, el verdadero derecho positivo español ha sido siempre, más que nada, consuetudinario; y que, a despecho del furor legislativo de la Edad Moderna y de la violencia del movimiento individualista, siguen siendo aquellas costumbres, profundamente arraigadas en el viejo espíritu español, un factor importante de nuestra vida jurídica que brinda a los políticos con ejemplos y experiencias para encauzar y resolver no pocos de los conflictos referentes a la propiedad, que amenazan de muerte a todo el edificio del Derecho civil romanista. Preciso es insistir en este aspecto de la cuestión para desvanecer el error de los que consideran estos estudios como materia puramente «histórica» que sólo puede interesar a los eruditos y a los curiosos de saber cómo se vivía antaño. Hay que repetir una y mil veces que, lejos de esto, son estudios ligados de raíz a las más palpitantes cuestiones modernas, y que desde las relativas al problema obrero propiamente dicho hasta las que se refieren a la organización vecinal o a las diferentes formas de los contratos cuyo objeto es el cultivo de la tierra, apenas hay una—ya pertenezca al campo de acción de los políticos, ya al de los abogados—que no necesite, para su conocimiento y resolución, de los datos que aquellas investigaciones procuran. Porque no debe tampoco perderse de vista que el conocer histórico no se ciñe a dar a la memoria material de nombres, fechas y sucesos (como generalmente se cree), sino que hace penetrar al investigador en lo más íntimo del espíritu de los pueblos y le revela lo que propiamente se ajusta, en adecuadísima perfecta, con las necesidades reales de cada agrupación humana, nacional o local, y el modo de ser entendidas por el grupo mismo. Suministra así el más seguro norte para dirigir a las colectividades con la norma de la legislación, con la disciplina de la jurisprudencia o con la tutela general del Gobierno. Proceder de otro modo—repetidamente se ha dicho—es exponerse a dar palo de ciego y estrellarse cien veces contra el *non possumus* de los hechos, mucho más inflexible que el de cualquier autoridad.

Por otra parte, debe considerarse que las investigaciones a que venimos aludiendo no son puramente históricas, en el sentido de referirse tan sólo al pasado, sino que tienen su campo de acción más seguro en lo presente, que, por serlo, necesariamente ha de jugar en toda la vida positiva del Derecho, de

que somos factores obligados los profesionales y el vulgo. Son, pues, investigaciones que lo mismo importan al hombre práctico que al puramente especulativo; y aun cabe decir que más importan al primero que al segundo, por los muchos y graves intereses que a ellas van ligados. En la crisis actual de todo el orden económico—crisis de ideas, crisis de hechos—, una cosa hay completamente cierta, y es que se impone un cambio en la forma de muchas instituciones. Sobre cuál deba de ser ese cambio luchan entre sí los diversos partidos y escuelas, y, desde luego, puede afirmarse que es insigne error vincular la resolución del conflicto (que no puede producirse de golpe) a una sola forma de derecho. Encerrarse en un dogmatismo respecto de cosas de la vida, fugaces y variables como ella, ya en sus términos, ya en la disposición psíquica del elemento humano a que se refieren, es condenarse a no verlas resueltas nunca. Más sensato es abrir el espíritu a todos los vientos, recoger la voz de todas las especulaciones y de todas las experiencias, para que no quede desaprovechado en el irrestañable flujo de los problemas jurídicos (cuya resolución es muy distinta de la de un problema de matemáticas) ningún dato útil, ninguna práctica contrastada por el uso de los hombres.

Cada vez parece más probable a los juristas que estudian sin prejuicios los conflictos modernos entre conceptos tradicionales y reformadores, que la verdad esté en la repudiación de todo principio rígido y uniforme en materia de propiedad como en la de otros muchos derechos. Cada día se nos muestra como más razonable la consideración de que existen cosas, productos y estados de vida económica que comportan o exigen la comunidad, y otros en que ésta no es posible. De aquí la hipótesis, llena de esperanzas para nuestros conflictos y nuestras vacilaciones actuales, de que en unos casos sea conveniente, justa e imprescindible la propiedad individual o la de familia, y en otros no reúna ninguna de esas cualidades. El principio se encuentra, por otra parte, en más de un escritor socialista contemporáneo. Es Ramsay Macdonald, por ejemplo, quien ha escrito en su libro *The socialist movement* el siguiente párrafo: «El socialista presupone que el individuo necesita de la propiedad privada para expresarse a sí mismo... La posesión de las cosas será siempre un medio de expresar la personalidad, y no se olvidará ese hecho en la evolución del socialismo... La socialización de ciertas formas de la propiedad es una condición necesaria para la difusión general de la propiedad privada.» No era otro el sentido de nuestro Costa y, en parte, de Azcárate.

Pero quizás la línea directora de la futura ideación (y, como consecuencia, de la legislación) no se halle tanto en la idea de la personalidad como en la apreciación de los fines que en

cada caso cumple la propiedad de las cosas ; de la relación que en cada uno de ellos existe, por naturaleza, entre las necesidades individuales que deben llenarse y los medios adecuados para esa satisfacción, y en la misma sustancia y forma de esos medios materiales : todo, o parte de lo cual, constituye juntamente el racional y real fundamento de dar a cada instante o modalidad de la vida económica una regla (y, por tanto, una forma) jurídica distinta. Un aviso práctico de la fuerza de esas condiciones en la vida y en la acción del Estado se nos muestra quizá en la resistencia actual de la propiedad agraria de Rusia a entrar en el molde del comunismo soviético.

Esto no obsta para que, manifiestamente, haya dos aspectos distintos en la cuestión de la propiedad comunal : uno, referente a la conveniencia y justicia de semejante forma (mejor dicho, de las infinitas formas que caben en ese concepto) dentro de la organización presente y futura de la vida económico-jurídica ; otro, que dice relación a su proceso histórico. Y no cabe duda de que este segundo y las conclusiones que a él corresponden influyen en el primero por la fuerza incontrastable que en el cerebro humano tiene siempre el argumento de los hechos repetidos, es decir, el argumento de la Historia, en que se han apoyado y se apoyan todas las teorías sociales. Ejemplo de ello son el marxista Engels, en su conocido libro *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, y el mismo Marx.

Pero no siempre las rectificaciones de la Historiografía (es decir, no siempre todas las rectificaciones de ella) alcanzan a destruir el valor de una doctrina de reforma jurídica o social, y menos aún el de una institución viva, por muy arcaica o poco frecuente que sea.

Así, por ejemplo, la afirmación (en 1890 casi unánime) de que el comunismo había sido en todos los pueblos la forma primitiva de disfrute de la propiedad, está hoy muy en crisis, como verá el lector en el capítulo correspondiente de esta *Historia* ; pero ni esa crisis, ni la predominante conclusión de los tratadistas modernos, opuesta a la tesis antigua, pueden quitar importancia práctica a los estudios que se refieren a esa forma de propiedad, ni disminuir el valor que para el Derecho reviste la comprobación de existencia de aquélla. Por lo mismo, aunque resulte plenamente probado que el comunismo (el de la tierra, sobre todo) no fué el punto de partida de la historia económica en todos los pueblos, bastaría que hubiesen existido en otros siglos y que existan hoy comunidades—y en tan gran número como sabemos positivamente que las hubo y las hay—para ser éste un fenómeno económico que interesa recoger por sí mismo y por la enseñanza que encierra. Podrá variar su

sitio en la Historia, pero siempre tendrá uno; y la atención de los juristas legisladores necesariamente se verá solicitada por la averiguación de las causas que han motivado esa forma en los distintos tiempos y países, de los efectos que ha producido sobre la vida económica y social, y de la conveniencia que pueda haber en mantenerla allá donde subsiste, o en resucitarla donde el individualismo moderno la ha asfixiado. No olvidemos que el incentivo que guió a Costa en sus investigaciones anteriores a 1890, y en las que antes y después de ese año sugirió a otros y continuó él mismo, fué, todavía más que el de la noble curiosidad histórica, el de salvar a las poblaciones rurales, en gran parte de nuestra Península, de los males económicos que la descentralización y el egoísmo individualista habían echado sobre ellas; y que un móvil análogo, juntamente con otro también de orientación social y jurídica, aunque distinto del de Costa, guía hoy al Instituto Nacional de Previsión en algunas de sus iniciativas referidas al disfrute de la tierra.

Yo soy de los que creen que en la vida de mucha parte de nuestra población rural, esas comunidades son útiles (como lo son en Suiza y en otras naciones de tipo moderno), porque evitan miseria y son además muchas veces las únicas formas agrícolas y pastoriles prácticas en relación con el medio natural en que viven esas poblaciones. Obsérvese que nuestra Península es abundante en valles pequeños, en montañas, en sitios, en fin, donde no caben grandes explotaciones agrícolas, así como en otros cuyas condiciones climatológicas y geológicas no se prestan a los cultivos extensos o de producción exportativa. Juntamente pienso yo que se nos ofrecen esas supervivencias como un comunismo propio, tradicional, que no asusta a nadie y que ya ha hecho sus pruebas, en el cual puede verse un medio de ir al unísono (en cuanto al campo se refiere) con las nuevas ideas económicas y sociales y, a la vez, de encauzarlas en algo práctico que no es una panacea, sino una realidad experimentada y con arraigo psicológico en buena parte del pueblo español (1).

Por de contado, el interés jurídico de la propiedad comunal excede al que dériva de nuestros problemas nacionales, puesto que no es una forma actual exclusiva de nuestro país. Fundado en ese interés general, he creído útil comenzar la *Serie jurídica* de mis «Obras completas» por una reimpresión de esta Historia. Claro es que, aun en el caso de que ese asunto careciese de todo valor práctico (y ya hemos visto que no), mantendría el histórico

(1) He tratado este punto en el artículo que con el título de «El comunismo en España» publiqué en febrero de 1921 en el *Diario Español*, de la Habana.

para quienes sienten en su espíritu el atractivo de ese orden de conocimientos. Para mí bastaría; mas, por fortuna, tiene éste y aquél, y ambos han influido en mi determinación.

He procurado poner al día, como vulgarmente se dice, este libro; pero no siempre en la forma de una nueva y total composición del texto, para la que me faltan posibilidades de tiempo y de trabajo. Me limito, pues, a rectificar los hechos y las apreciaciones más importantes que el progreso del saber histórico, desde 1890, hace ver hoy de modo diferente al que entonces predominaba. He procurado también incorporar al texto primitivo las novedades que la investigación ha venido acumulando para cada período, forma o momento de la institución, o, por mejor decir, de las instituciones comunales que aquí se estudian. Esos aumentos de datos no los he hecho siempre de manera minuciosa. He creído que, a veces, cuando existe un tratado tan completo y tan conocido como, v. gr., el de Costa, con relación a España (y más si se cuentan los complementos que significan las Memorias premiadas por la Academia de Ciencias Morales y Políticas), basta un breve resumen y una referencia que guíe exactamente al lector, sin necesidad de repetir en una Historia general todo el pormenor que fácilmente pueden hallar los lectores a quienes interesa verdaderamente el asunto. Del mismo modo he procedido con respecto a ciertos puntos de historia que se refieren a otros pueblos.

Fuera de esas, sin duda, numerosas rectificaciones y adiciones (que tienen precedentes en las que adelanté en mi libro *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación comparada* en otras anteriores (1), el texto de esta Historia repite en muchos pasajes el de la primera edición con sus doctrinas fundamentales, alguna de las que han reverdecido ahora dándolas por *nuevas* autores recientes de historiografía. Los lectores de la primera edición hallarán aquí, pues, muchas de las páginas que ya conocen sin más variación que la de las indispensables correcciones de estilo que siempre nos inspira la lectura de lo que escribimos hace años, y singularmente en nuestra juventud.

No quiero cerrar esta advertencia sin llamar nuevamente la atención hacia el valor práctico de los estudios que han origi-

(1) Primeramente, en mi noticia bibliográfica sobre la cuarta edición del libro de Laveleye (1891), publicada aquélla en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (año de 1891, págs. 245 a 247); luego, en el artículo que dediqué al *Colectivismo agrario*, de Costa, en mi *Revista crítica de Historia y Literatura españolas, portuguesas e hispanoamericanas* (1898), y años después, en la *Bibliografía de la propiedad comunal*, que publicó el *Suplemento doctrinal* del *Diccionario de Alcubilla*.

nado el presente libro. Aduje antes razones tomadas de las necesidades económicas patentes en varias localidades y grupos de población española. A ellas hay que unir las que proceden de las últimas y más significadas novedades agrarias que se encuentran en la legislación civil y en la constitucional de varios pueblos modernos. Bastará citar ahora (ya que el estudio de estos datos lo encontrará el lector en el volumen tercero de la Historia) la reciente Constitución política de Méjico y las leyes agrarias que la precedieron y la completan, en que resurge una institución comunal de derecho colonial hispano a beneficio de los indígenas y correspondiente a la vida tradicional de éstos y a sus necesidades y orientación económicas. Igual tendencia a utilizar esas instituciones se observa en otras reformas contemporáneas (v. gr., en Italia), según antes he dicho. Todo lo cual prueba, una vez más, cómo este problema de la propiedad común de familias, tribus y vecindarios, es tan presente como pasado, y cómo en esa persistencia de su realidad social cobra nuevo vigor el sentido práctico de la investigación histórica.

Todavía puede añadirse a lo dicho la observación de que, en otro orden de las formas de disfrute común, es un hecho claramente perceptible en todas las legislaciones modernas el gran crecimiento de las cosas comunes de sujeto *nacional* y de sujeto *universal*; aquéllas, principalmente por el desarrollo de la esfera de acción del Estado en las materias económicas, y éstas, por el reconocimiento del derecho personal de los extranjeros que durante muchos siglos estuvo negado o restringido.

RAFAEL ALTAMIRA.